



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicación: **202000438**

Los títulos valores tradicionales son documentos especiales que para el ejercicio de la acción cambiaria exigen de la exhibición y presentación del original, en tanto que frente a los mismos opera la legitimación por posesión; sin embargo, no es posible desconocer la situación de salubridad pública que atraviesa el país a raíz la pandemia decretada por la OMS y, que se hace necesario contener y mitigar la propagación del SARS-CoV-2 privilegiando la utilización de medios tecnológicos en la administración de justicia. Por ello, aunque la ausencia física del título comportaría la negativa de librar la correspondiente orden de pago, para no hacer nugatorio el derecho de acceso a la justicia y poder hacer efectivo del derecho de crédito de los acreedores, de conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Apórtese nuevamente la demanda y sus anexos en mensaje de datos, en tanto, no es legible.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 78 # 12 y 245 del Código General del Proceso manifieste bajo la gravedad de juramento que el original título valor está en su poder y, que el mismo quedará bajo su custodia bien para que lo aporte al proceso antes de que se ordene seguir adelante la ejecución *-cuando a ello haya lugar-* o en cualquier momento que por parte del Juzgado se le ordene exhibirlo. Además, exponga sucintamente la causa justificada por la que no aportó el pagaré en original a las presentes diligencias.

3. Cúmplase estrictamente con las exigencias del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de precisar si la dirección de correo electrónico

señalada del apoderado judicial, es la misma que inscribió en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5° inciso 2° del Decreto 806 de 2020).

4. Manifiéstese bajo la gravedad del juramento, si la dirección física y electrónica suministradas del demandado corresponden a las utilizadas por ésta para efectos de la notificación personal, así mismo, deberá informar la manera como las obtuvo y deberá allegar las evidencias que así lo acrediten (inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

5. Acreditar por cualquier medio idóneo la remisión del poder desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la parte demandante (Art.5 inciso 3° del Decreto 806 de 2020).

El escrito de subsanación alléguese mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónica cmpl77bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71bcecf631c65e552b92909cfb86997fe8745b1a6e7915c929de0e308422ba19

Documento generado en 06/08/2020 11:44:38 a.m.

¹ Decisión anotada en el estado 057 de 10 de agosto de 2020.